

8. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo cuatrimestral.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A. Cuota de Servicio por cuatrimestre y/o contador: 12,00 euros.

B. Cuota de Consumo doméstico:

- 0-15 m<sup>3</sup> al cuatrimestre, cada m<sup>3</sup>: 0,30 euros.

- 16-45 m<sup>3</sup> al cuatrimestre, cada m<sup>3</sup>: 0,45 euros.

- más de 45 m<sup>3</sup>, cada m<sup>3</sup>: 0,90 euros.

3. Cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Cada vivienda 60 euros.

4. El contador será adquirido por el usuario y los gastos de instalación será por cuenta del mismo. Todos los contadores deberán estar fuera de las viviendas, por lo tanto los que no lo estén a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán instalarse en la zona exterior de la finca para facilitar la lectura de los mismos en un plazo máximo de 3 meses desde la publicación de la presente ordenanza..

5. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua, para familias Numerosas, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A. Cuota de servicio por cuatrimestre y /o contador: 12,00 euros.

B. Cuota de consumo doméstico:

- 0-15 m<sup>3</sup> al cuatrimestre, cada m<sup>3</sup>: 0,30 euros.

- 16-45 m<sup>3</sup> al cuatrimestre, cada m<sup>3</sup>: 0,40 euros.

- Más de 45 m<sup>3</sup> al cuatrimestre, cada m<sup>3</sup>: 0.40 euros.

6. La cuota tributaria del punto 5 del presente Artículo se le aplicará a la Fundación Personas Asprosub CEE.

7. No se concederá ninguna autorización provisional de acometida a la red de agua sin la colocación del correspondiente contador, por parte del propietario.

8. Las viviendas que tengan dos contadores pagarán la cuota de servicio de cada contador y la cuota de consumo será la correspondiente a la suma de los dos contadores.

## Artículo 6. DECLARACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad cuatrimestral.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas cuatrimestrales.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

## Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.

## Artículo 8. GESTIÓN.

1. Para acogerse a la tarifa 5 establecida en el artículo 5º de la presente ordenanza, que siempre será rogada, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, los titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que sean sujetos pasivos de esta Tasa, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a). Solicitarse mediante instancia presentada en el Registro Municipal, acompañando la siguiente documentación:

-Documento Nacional de Identidad del solicitante. En el caso de personas de otros países, documentación de identificación válida y vigente

-Título de familia numerosa válido expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

-Último recibo de la Tasa por el servicio de agua de la vivienda objeto de la aplicación de dicha tarifa.

b). Que la familia se encuentre empadronada en la vivienda en la cual pretenden obtener la aplicación de la citada tarifa, tanto al tiempo de la solicitud como durante todo el período de concesión de aquélla.

c). Que el titular de la familia numerosa y sujeto pasivo de esta tasa se encuentre al corriente de pago de la misma en el momento de la solicitud, en relación con la vivienda en la cual se interesa la aplicación de la citada tarifa.

2. La duración de la aplicación de dicha tarifa se ajustará a la validez y vigencia del título de familia numerosa y al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

### 9.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

La presente ordenanza fiscal está dictada al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 al 99 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos.

A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.